



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

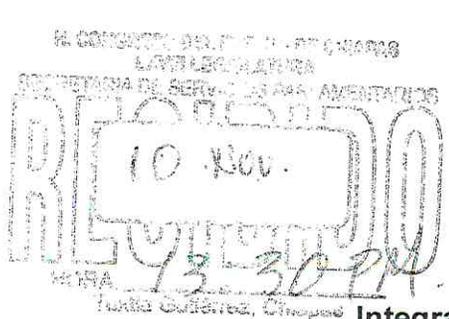
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de noviembre de 2022

DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en los artículos 95 y 97 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, me permito remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente preside la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en Materia de Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas**. Lo anterior, para que se le dé el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de su amable atención y trámite correspondiente.



Respetuosamente

Diputada Floralma Gómez Santiz
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado.





Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

La suscrita Diputada Floralma Gómez Santiz, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades conferidas en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Chiapas existe una población afromexicana de 56,532 personas, según datos del censo poblacional INEGI 2020, ubicando a Chiapas en el lugar decimocuarto a nivel nacional en población afromexicana o afrodescendientes.

Si bien es cierto en México, la población que se identifica como afromexicana representa el 1.16% de la población nacional total. Es por ello que como minoría y grupo vulnerable que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel, los cuales son bases del racismo, afrontan la dificultad de ejercer plenamente sus derechos, así como la falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

La situación precaria económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, tal como el acceso a la educación. Con lo anterior se estima que una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta, lo cual representa de manera analógica, casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%).



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los derechos de las personas afrodescendientes que más se violentan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.

Otra de las causas agravantes, es la invisibilidad que sufren las poblaciones y comunidades afromexicanas en el estado de Chiapas, lo que provoca violaciones sistemáticas a sus derechos y libertades, lo cual trae como consecuencia aumentar su vulnerabilidad, su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades.

Poder incorporar en la Constitución Política del Estado de Chiapas a las personas afromexicanas, favorece en la eliminación de los estereotipos que rodean a estas poblaciones y enalteciendo el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad chiapaneca.

Reconocerlos no solo implica, cuidar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma el Estado de Chiapas, sino que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan las personas afromexicanas.

Esta iniciativa toma como referencia las diversas normativas tanto estatales, nacionales e internacionales, las cuales fundamentan la importancia para atribuir el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas a la constitución local.

Primeramente, se puede mencionar a la Constitución del Estado de Oaxaca la cual en el año 2001 reconoció en su artículo 16 constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas; asimismo, en el año 2014, se replicaría en la Constitución del Estado de Guerrero, en el 2016 la de la Ciudad de México y en 2017 haría lo propio el Estado de Veracruz.



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

A nivel internacional, en el año 2013, la Organización de las Naciones Unidas proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, del 2015 al 2024, el cual se centra en la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, reconociendo sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos también encuentran protección y reconocimiento a sus derechos en Tratados Internacionales de los que México es parte. El Convenio 169 de la Organización del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado mexicano, es el instrumento internacional de Derechos Humanos específico más relevante para la protección de los derechos de los indígenas, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

Esta iniciativa toma como fundamento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el 9 de agosto de 2019 se publicó el decreto por el cual se adiciona un apartado C al artículo 2° Constitucional, todo esto derivado de la propuesta de Iniciativa de Ley para el reconocimiento del pueblo afromexicano, presentada por la Senadora Susana Harp Iturrubarría el 18 de octubre de 2018, ante el Pleno del Senado de la República, quedando en el texto constitucional vigente de la siguiente forma:

Artículo 2°

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado, el decreto siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Artículo Único. - **Se reforman:** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 4; fracción IV del artículo 6; el nombre del capítulo II del Título Primero; el artículo 7; fracción VII del artículo 18; el artículo 31; fracción VI del artículo 59; último párrafo del artículo 80; último párrafo del artículo 83; cuarto párrafo del artículo 98, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Artículo 1. El estado...

Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección de su biodiversidad.

Artículo 4. El Estado...

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena o **afromexicano** y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo...

Artículo 6. Toda persona tendrá las siguientes garantías procesales:

I...

...

III...

IV. Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena **o afromexicano** y su lengua materna no sea el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

V...

Capítulo II

De los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **y afromexicanos**. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas **y afromexicanos** que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas **o afromexicanos**.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

económica de las comunidades indígenas y **afromexicanas**. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas y **afromexicanos** a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas y **afromexicanas** para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas y **afromexicanas**, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena o **afromexicana**, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena o **afromexicana**, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas y **afromexicanos** deberán purgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena y **afromexicana**, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas y **afromexicanos** a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas y **afromexicanos** que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además,



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Artículo 18. Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; sus obligaciones son:

I...

...

VI...

VII. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanos**, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.

Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena **y afroamericana**, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena **o afroamericana** de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I...

...

V...

VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas o **afromexicanas**. Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.

VII...

Artículo 80. La base...

Cada municipio...

La competencia...

En los municipios indígenas y **afromexicanos** regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.

Artículo 83. Los Municipios...

La ley...

Los Municipios,...



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

Sin perjuicio...

Las comunidades indígenas y **afromexicanas**, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Artículo 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos...

Conocerá...

El objeto de la Comisión...

La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y **afromexicanas** del Estado; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Podrá formular...



Floralma Gómez Santiz

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Respetuosamente

Diputada Floralma Gómez Santiz
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado.